

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JOSÉ HÉCTOR CALDERON AMAYA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00389**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Se observa que la documental que obra a folio 113 del documento PDF contentivo de la demanda no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas. Además, hace mención a una persona ajena al demandante. Así mismo, se evidencia que las documentales enunciadas en los numerales 1, 4, 4, 9 y 10 no fueron aportadas con el escrito genitor.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con la C.C. 13.884.173 y portador de la T.P No. 46.641 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 209 fijado hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00095**, informando que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisados los anexos remitidos por la parte actora, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA** identificado con la C.C. 74.392.405 y portador de la T.P No. 123.417 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **BEATRIZ ELENA JARAMILLO CIRO, MARIA CAMILA ALZATE JARAMILLO, CARLOS MARIO JARAMILLO CIRO, CLAUDIA MARIA JARAMILLO CIRO, ANA CRISTINA JARAMILLO CIRO, DIANA ISABEL JARAMILLO CIRO** en contra de la sociedad **PRODUCTOS ROCHE S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00169**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **HERMES FERNANDO MARTINEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO MARTINEZ QUEVEDO y MARYBEL QUEVEDO BARREIRO** en contra de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. e ISMOCOL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00233**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ÁNGEL CUSTODIO HORTUA BAQUERO** en contra de la sociedad **TEJIDOS CRIS S.A.S** y de la persona natural **LUIS GIL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a la persona natural demandada, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00241**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LEONEL FELIPE ALONSO MAYORGA** en contra de la sociedad **TEC – CONS INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a la persona natural demandada, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00445** que llega de la oficina de reparto al ser compensado.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2019, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 31 de mayo de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora DENIS NAYADE PEÑA ROCA y en contra de la sociedad SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$5.764.172**) suma que le fue descontada de la liquidación final de prestaciones sociales, la cual deberá indexarse al momento de su pago con base en la fórmula expuesta para ello por la Corte Suprema de Justicia.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$1.300.000**) por concepto de agencias en derecho impuestas en primera y en segunda instancia.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS, el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00197**, informando que las Administradoras ejecutadas, allegaron dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las administradoras demandadas formularon excepciones al mandamiento ejecutivo dentro del término legal, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte demandante.

No obstante, una vez revisada la página oficial del Banco Agrario, se evidencia que en favor de la aquí ejecutante, se constituyó el título judicial No. 400100007972562 de fecha 8 de marzo de 2021, por valor de **\$300.000** por parte de PROTECCION S.A., con el cual se cubre el monto total de la condena impuesta a dicha administradora por concepto de costas procesales y cuyo pago es objeto de ejecución en el presente trámite.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la accionada PROTECCION, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** únicamente respecto de esta AFP.

Ahora, frente a la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el pago de las costas procesales a las que fue condenada, se hace necesario requerir a tal Entidad, a fin de que cumpla la obligación que le fue impuesta en el mandamiento de pago.

De igual manera, el Juzgado se abstendrá de correr traslado de las excepciones presentadas por esa administradora de pensiones como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007972562 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$300.000**), al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificado con C.C. 1.010.165.244 y T.P. 300.495 del C.S.J., en su condición de apoderado sustituto de la señora OLGA SOPO MENDEZ comoquiera que se encuentra facultado para ello, conforme al poder obrante a folios 1 y 132 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada COLPENSIONES en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución con la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: OFICIAR a la **Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada al interior del proceso ordinario 2018 - 00382 adelantado por la señora OLGA SOPO MENDEZ identificada con C.C. 51.652.012.

OFÍCIESE y TRAMÍTESE por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00119**, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago en estado No. 031 del 1° de marzo de 2019, sin que hasta la fecha haya allegado escrito de excepciones. Por otro lado, a folio 227 se encuentra memorial de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que COLPENSIONES aún no ha cumplido en su totalidad la obligación objeto del presente trámite ejecutivo, pues no ha reajustado la pensión de invalidez del señor Jose German Amaris Gutiérrez (q.e.p.d.) conforme a lo ordenado en el literal C) del mandamiento de pago que data del 28 de febrero de 2019 (fl. 144-146).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha COLPENSIONES no ha presentado escrito de excepciones al mandamiento de pago, así como tampoco ha acreditado el cumplimiento de la obligación referida en antelación, considera esta Servidora que es viable continuar con la ejecución en el caso de autos y en consecuencia, pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución de acuerdo a las previsiones del artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás productos financieros en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

TERCERO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte interesada.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada COLPENSIONES. **TÁSENSE** por Secretaría y fijese la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00243**, informando que las Administradoras ejecutadas allegaron dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Igualmente, la ejecutada COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 232 a 236). Sirvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las administradoras demandadas formularon excepciones al mandamiento ejecutivo dentro del término legal, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

No obstante, de las pruebas del escrito de contestación arrimadas por PROTECCION S.A, particularmente del historial de vinculaciones del aplicativo SIAFP (fls. 228 y 229), se evidencia que dicha administradora hizo efectiva la anulación de la afiliación de la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN y efectuó el traslado de la totalidad de los aportes a COLPENSIONES, cumpliendo de este modo la obligación de hacer impuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, una vez revisada la página oficial del Banco Agrario, se evidencia que en favor del aquí ejecutante, se constituyeron los siguientes títulos judiciales:

- 400100008030252 de fecha 30 de abril de 2021 por valor de \$300.000 proveniente de la AFP PROTECCION.
- 400100008191808 de fecha 14 de septiembre 2021 por valor de \$300.000 por parte de COLPENSIONES

Con los cuales se cubre el monto total de la condena impuesta a dichas administradoras por concepto de costas procesales y cuyo pago es objeto de ejecución en el presente trámite.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la ejecutada PROTECCION, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de dicha AFP.

Ahora, frente a la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación de hacer a la que fue condenada, esto es, *“activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media”*, se hace necesario requerir a tal entidad para que aporte la historia laboral actualizada de la actora con el fin de verificar si ya realizó la actualización respectiva.

De igual manera, el Juzgado se abstendrá de correr traslado de las excepciones presentadas por esta última administradora de pensiones como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100008030252 y 400100008191808 ambos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con C.C. 80.197.837 y T.P. No. 221.635 del C.S.J., en su condición de apoderado principal de la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO, comoquiera que se encuentra facultado para ello, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** únicamente respecto de la ejecutada PROTECCION S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 222 a 225 del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada COLPENSIONES en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución con la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de **diez (10) días** allegue al proceso la historia laboral actualizada de la señora Ruby del Rosario Ortega Castro identificada con C.C. 51.766.863.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00219**, informando que la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante no allegó la resolución requerida en auto de fecha 27 de agosto de la presente anualidad, documental que resulta indispensable para determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **REQUIERE a Colpensiones** para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **aporte a las diligencias la Resolución SUB-286166 del 17 de octubre de 2019**. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00271**, informando que las administradoras ejecutadas allegaron dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Igualmente, COLPENSIONES allegó la respuesta dada a la actora relacionada con el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución (fls. 267 y 268). Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las administradoras demandadas formularon excepciones al mandamiento ejecutivo dentro del término legal, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte demandante.

No obstante, de las pruebas del escrito de contestación arrimadas por PROTECCION S.A, particularmente del historial de vinculaciones del aplicativo SIAFP (fls. 244 y 245), se evidencia que dicha administradora hizo efectiva la anulación de la afiliación de la señora MARIA VICTORIA VÉLEZ PERDOMO y efectuó el traslado de la totalidad de los aportes a COLPENSIONES, cumpliendo de este modo la obligación de hacer impuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, una vez revisada la página oficial del Banco Agrario, se evidencia que en favor del aquí ejecutante, se constituyeron los siguientes títulos judiciales:

- 400100008035633 de fecha 5 de mayo de 2021 por valor de \$500.000 proveniente de la AFP PROTECCION.
- 400100008268425 de fecha 18 de noviembre de 2021 por valor de \$500.000 por parte de COLPENSIONES

Con los cuales se cubre el monto total de la condena impuesta a dichas administradoras por concepto de costas procesales y cuyo pago es objeto de ejecución en el presente trámite.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la ejecutada PROTECCION, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de dicha AFP.

Ahora, teniendo en cuenta que COLPENSIONES informó a la ejecutante que se encontraba en proceso de actualización de la historia laboral, como se desprende de la comunicación remitida a la actora de fecha 20 de octubre de la presente anualidad (fls. 267 y 268), se hace necesario requerir a tal entidad para que aporte al expediente la historia laboral de la actora con el fin de verificar si ya realizó la actualización respectiva.

De igual manera, el Juzgado se abstendrá de correr traslado de las excepciones presentadas por esta última administradora de pensiones como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100008035633 y 400100008268425 ambos por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), al Dr. JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS identificado con C.C. 80.040.065 y T.P. No. 160.449 del C.S.J., en su condición de apoderado principal de la señora MARIA VICTORIA VÉLEZ PERDOMO, comoquiera que se encuentra facultado para ello, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 263 a 265 del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada COLPENSIONES en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución con la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de **diez (10) días** allegue al proceso la historia laboral actualizada de la señora María Victoria Vélez Perdomo identificada con C.C. 35.465.112.

SEXTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas en los numerales quinto y sexto del proveído calendarado 18 de agosto de los corrientes (fl. 233), esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad de las entidades ejecutadas.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte interesada.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, **ORDÉNESE LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** únicamente respecto de la ejecutada **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2014 - 00025**, informando que obra respuesta de la ejecutada COLPENSIONES al requerimiento judicial efectuado por este Despacho. Así mismo, obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la pasiva pendiente por resolver. Sirvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada COLPENSIONES mediante comunicación remitida el día 19 de diciembre de 2019, aportó copia de la resolución SUB-216990 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual, se informa que ya le fue reconocido al ejecutante un retroactivo por valor de **\$1.454.947** a través de la resolución GNR 388572 del 23 de diciembre de 2016, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho al interior del proceso ordinario 2012 – 00807.

Por lo anterior y previo a decidir sobre la terminación del presente trámite ejecutivo, se requerirá a la parte actora para que indique si la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra satisfecha.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la documental visible de folios 130 y 131 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe si la obligación objeto del presente trámite ejecutivo se encuentra cumplida en su totalidad, so pena de entender por satisfecha la obligación a cargo de la ejecutada.

Por Secretaria, **REMÍTASE** el presente proveído junto a la documental referida en el numeral primero, al correo electrónico abogadorozovillamil@hotmail.com perteneciente al Dr. Fabián Felipe Rozo Villamil quien actúa como apoderado del señor Guillermo Ángel Velásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00335**, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Igualmente, allega acto administrativo de cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución y solicitud de terminación del proceso.

Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento ejecutivo de pago proferido mediante auto calendado 7 de septiembre de la presente anualidad.

Así mismo, aportó al expediente copia de la resolución SUB-233014 del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del aquí ejecutante en cuantía inicial de **\$781.242**, junto con un retroactivo por valor de **\$30.854.843**, en cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho al interior del proceso ordinario 2018-585.

Por lo anterior y previo a decidir sobre la terminación del proceso, se requerirá a la parte actora para que indique si la obligación impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se encuentra cumplida en su totalidad.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible de folios 127 a 129 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10) días** a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la documental visible de folios 133 a 140 del plenario.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe si la obligación objeto del presente trámite ejecutivo se encuentra cumplida en su totalidad, so pena de entender por satisfecha la obligación a cargo de la ejecutada.

Para el efecto, por Secretaria, **REMÍTASE** el presente proveído junto a la documental referida en el numeral primero, al correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com perteneciente a la dirección de notificación del Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo quien actúa como apoderado del señor Néstor Jaime Castañeda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00541**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 5 de febrero de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en favor de la señora ROCIO LÓPEZ OJEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)**, por concepto de las costas impuestas al interior del proceso ordinario en primera y segunda instancia radicado bajo el No. **2019 - 00139**, a cargo de cada una de las administradoras aquí ejecutadas.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO; ORDENAR a PORVERNIR y COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los representantes legales de las entidades ejecutadas, o a quienes haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

CUARTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la

presente demanda.

QUINTO: OFICIAR a la **Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada al interior del proceso ordinario 2019 - 00139 adelantado por la señora ROCIO LÓPEZ OJEDA identificada con C.C. 41.794.789.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00461** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de junio de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ALBA NELLY HERNÁNDEZ BERMEO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor total de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$570.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario impuestas en primera instancia a cargo de la UGPP.
- b) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del C.C., desde cuando se hizo exigible la obligación señalada en el literal a) y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada UGPP. el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

CUARTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 – 00533**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto de la ejecución a continuación del ordinario. No obstante, teniendo en cuenta que la ejecutada PROTECCION aportó al expediente constancia de pago de costas procesales (fl.182) y prueba de la anulación efectiva del traslado (fl. 184); por lo anterior, en aras de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de esta Administradora, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe si la obligación a cargo de dicha AFP se encuentra satisfecha o si pretende continuar con el trámite de la presente ejecución **en contra de esa Entidad.**

Por su parte, respecto de la ejecutada COLPENSIONES, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de julio de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE** por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor total de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario impuestas en primera y en segunda instancia a las que fue condenada al interior del proceso ordinario 2018 – 00237.
- b) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del C.C., desde cuando se hizo exigible la obligación señalada en el literal a) y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás productos financieros en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

SEXTO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

OCTAVO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la documental visible de folios 181 a 185 del plenario.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si la obligación a cargo de la AFP PROTECCION se encuentra cumplida en su totalidad, esto con el fin de determinar la viabilidad de librar orden de pago en contra de esa administradora.

Por Secretaria, **REMÍTASE** el presente proveído junto a la documental referida en el numeral primero, al correo electrónico abogadolitiganteseguro@hotmail.com perteneciente al Dr. Carlos Alfonso Ruiz Becerra quien actúa como apoderado de la señora Elsa Margarita Amorocho Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia **2019 - 00501** que regresa del Tribunal Superior de Bogotá, una vez resuelto el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, que ordenó **REVOCAR** el auto de fecha 31 de julio de 2019, únicamente en cuanto a la negativa de librar orden de pago respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto la ejecutada COLPENSIONES reconoció de manera parcial tal emolumento.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación de los intereses moratorios efectuada por el Superior (fl. 160-161) que arroja un valor de **\$28.245.674**, así como la resolución SUB-200638 del 27 de julio de 2018 (fls. 141-144) que le reconoció al actor por tal concepto la suma de **\$15.678.251**, se observa que efectivamente existe un saldo pendiente por cancelar a cargo de la aquí ejecutada y en favor del señor Eliseo Roa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor ELISEO ROA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$12.567.423)**, por concepto de saldo de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES. el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

CUARTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Lccc



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2019 - 00259**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a folio 143, desistiendo de las pretensiones formuladas en la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del demandante SEGUNDO DANIEL SOTELO ROJAS presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, estando facultado para ello conforme se desprende del poder a él otorgado, el cual milita a folio 1 y 2.

De conformidad con lo anterior, al no evidenciarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el Dr. Andrés Álvarez Arroyo quien actúa como apoderado del demandante señor Segundo Daniel Sotelo Rojas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

